



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución EX-2018-31136014-MGEYA-MGEYA

VISTO:

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-31136014-MGEYA-MGEYA y EX-2018-28049908-MGEYA-MGEYA;

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo interpuesto el 13 de noviembre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 de Acceso a la Información Pública, por una reclamante particular contra el Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte;

Que, conforme el artículo 26, incisos a), c), d) y f) de la Ley N°104, son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, entre otras, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, mediar entre los/as solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, en virtud del artículo 32 de la Ley N°104, aquellas personas que hayan realizado un pedido de acceso a la información pública quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de brindarla, según lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104;

Que el 11 de octubre de 2018, la reclamante solicitó al Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte, desde el año 2015 a la fecha de presentación, información y todos los documentos del anteproyecto y proyecto de la "propuesta de programa";

Que con fecha 12 de octubre de 2018, mediante informe IF-2018-28259040-DGSOCAI, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Organismos de Control y Acceso a la Información, autoridad de aplicación de la Ley 104, expresó que: a) que le corresponde a dicha Dirección "recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información pública", implicando ello realizar un análisis de la solicitud a fin de evaluar su procedencia, correcta formulación y cumplimiento de las formalidades estipuladas en el marco normativo, b) que a fin de proceder a la evaluación de las solicitudes de Acceso a la Información Pública se analiza que el pedido contenga nombre y apellido del solicitante, teléfono de contacto, domicilio de notificación y la información que solicita, que deberá ser lo más precisa y detallado posible a fin de brindar la correcta información, c) que respecto de este último punto, es importante destacar que la sola

mención de expresiones vagas o amplias como “anteproyectos”, “proyectos”, “documentación” etc., sin especificar cuáles son aquellos sobre los que se requiere la información, impiden que esta dirección pueda continuar con el tratamiento de la solicitud, d) que las solicitudes de acceso a la información pública debe contener expresamente la información que se solicita, implicando por parte del solicitante, enunciar precisa y claramente qué información es la que está requiriendo, y que el objeto, como tal, debe surgir manifiestamente del requerimiento del solicitante y, e) que así las cosas, en la solicitud bajo análisis, no surgen a qué proyectos o programas se está refiriendo la solicitante, por lo que no se dilucida cuál es el requerimiento puntual que se realiza al Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en el marco de esta solicitud;

Que, el 13 de noviembre de 2018, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N°104, la reclamante interpuso el reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecho el mencionado pedido de acceso a la información pública;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso a la información pública y, de corresponder, en los que realizan sus descargos, por lo que estará a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que aquellos hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con las preguntas planteadas, según lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras);

Que, previo a continuar, corresponde aclarar que no escapa al conocimiento del Órgano Garante que la presente resolución es emitida fuera del plazo de 20 días hábiles previsto en el artículo 32 de la Ley N°104, pero que ello se encuentra justificado atento a que la misma solicitante ha interpuesto 50 expedientes que no referían a pedidos de información pública, más de 400 reclamos que ya fueron resueltos y un estimativo de otros 40 que se encuentran en trámite, sumados a 39 solicitudes de acceso a la información pública frente a este organismo que fueron adecuadamente respondidas, 78 recursos de reconsideración y jerárquicos, 24 notas de queja y 17 peticiones ciudadanas, todo iniciado en el lapso de cinco meses, a contar desde septiembre de 2018;

Que lo anteriormente descripto provocó un flujo extraordinario, descomunal e irracional de expedientes en trámite ante esta dependencia que sobrepasó sus capacidades técnicas y humanas, impidiendo su normal funcionamiento y paralizando así su actividad, lo que generó una imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de las resoluciones sobre los reclamos iniciados y que, aun así, el Órgano Garante, con buena fe, atendió cada una de sus presentaciones, cumpliendo acabadamente con sus competencias conforme los términos y el espíritu de la Ley N°104 (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI y otras);

Que, en este orden de ideas, corresponde señalar que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, es decir, pueden ser utilizados de modo inequitativo o sin ajustarse a los fines para los que fueron reconocidos, afectando los derechos de otros/as (Caramelo, Herrera y Picasso (Dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, 2015) (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI y otras);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta un/a solicitante y/o reclamante compulsivo/a que monopoliza la atención de la administración, la consecuencia, intencional o eventual, es la restricción del derecho de otros/as solicitantes y/o reclamantes, así como el impedimento del normal funcionamiento del organismo y el despilfarro de recursos públicos (Conf. RESOL-2019-2-OGDAI y otras);

Que en el mismo sentido se ha expresado la Agencia Nacional de Acceso a la Información Pública, aclarando que tampoco el artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación ampara el ejercicio abusivo de los derechos —o sea, aquel que contraría los fines del ordenamiento jurídico o excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres—, por lo que es obligación del Órgano

Garante analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como de los/as reclamantes (Conf. RESOL-2018-8-APN-AAIP);

Que, finalmente, cabe mencionar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información de la Organización de los Estados Americanos indica que “[t]oda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que, con carácter pedagógico, este Órgano Garante nuevamente reitera a la solicitante (conf. RESOL-2018-68-OGDAI) que, si requiere una respuesta con alto nivel de especificidad o la entrega de determinada documental, en la medida de sus posibilidades, su pregunta sea igualmente específica y detallada, en ese sentido, siempre que ello no pueda inferirse razonablemente de la pregunta en los términos en que fuera originalmente planteada por la solicitante-reclamante;

Que, en este aspecto, es legítimo y de buena fe lo señalado por la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Organismos de Control y Acceso a la Información atento la amplitud y no especificidad de la pregunta, lo que en definitiva llevó a impedir la tramitación de la solicitud de información en primera instancia y derivó en el cierre del trámite por “inconducente”, por parte de la referida autoridad de aplicación, el día 5 de noviembre de 2018 conforme consta en el informe IF-2018-30345706-DGSOCAI;

Que atento lo expuesto, corresponde desestimar la presentación efectuada dado que no constituye una presentación que habilita la intervención del Órgano Garante como instancia revisora en los términos de los artículos 26, inciso c), y 32 de la Ley N°104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°. – RECHAZAR el reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 por la reclamante contra la Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte, por no tratarse de un reclamo de acceso a la información pública, toda vez que no ha podido concluirse la tramitación de la primera instancia, impidiendo la intervención del Órgano Garante como instancia revisora en los términos de los artículos 26, inciso c), y 32 de la Ley N°104.

Artículo 2°. – Notifíquese a la interesada en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese al Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.